

UNA VISIÓN JURÍDICA DEL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

A consecuencia de falta de medidas de prevención de riesgos laborales, la Jurisdicción penal puede actuar no solo delante de los resultados lesivos producidos a los trabajadores, si no también por la creación del riesgo que dio lugar al citado resultado lesivo. Por consiguiente dicha Jurisdicción puede imponer penas por la creación del riesgo y a la vez por el resultado, encontrándonos en este caso delante de lo que se denomina "concurso ideal de delitos"

En la Sentencia que a continuación se expone se razona la posibilidad del concurso ideal de delitos y en concreto se señala que "Entendemos que los hechos juzgados son también constitutivos de un delito contra la seguridad de los trabajadores previsto en el art. 316 y art. 318 del CP. La sentencia apelada desestima esta calificación porque considera que los delitos de resultado han absorbido el delito de riesgo penado en el art. 316 del CP; sin embargo no siempre se produce esta absorción tal y como la entiende la juez a quo. Es cierto que esta tesis encuentra su apoyo en varias sentencias de la Sala 2ª del TS, por ejemplo las de 14-7-1999 o 4-6-2002, pero esta última también admite que se podría aplicar el concurso ideal de delitos cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad.

Esta Sentencia también tiene importancia por la condena que establece, que abarca a distintas personas:

- ✓ Al autor (arquitecto técnico) del estudio de seguridad y salud en el trabajo, en el cual no se contemplaba el uso de las plataformas móviles que provocaron el accidente.
- ✓ Al jefe de obra (arquitecto técnico) del lugar en donde hubo el accidente.
- ✓ Al encargado de la obra.
- ✓ Al presidente (empresario) de la Compañía a la cual pertenecían los accidentados.
- ✓ Al coordinador de seguridad y salud durante la fase de ejecución de la obra.
- ✓ Al oficial de primera y encargado de controlar la seguridad.

Asimismo cabe destacar que la Sentencia absuelve:

- ✓ A los arquitectos superiores que diseñaron el proyecto de obra.

- ✓ A los arquitectos técnicos que forman parte de la dirección facultativa, sin misiones concretas en prevención de riesgos laborales.

La Sentencia entrando en el fondo del asunto analiza las distintas causas que dieron lugar al accidente mortal y una vez halladas estas causas establece las distintas condenas, por homicidio imprudente y contra la seguridad de los trabajadores, en función de la responsabilidad de las distintas personas intervinientes en los hechos que provocaron el accidente, todo ello desde la perspectiva de prevención de riesgos laborales que establece tanto la Ley 31/1985, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, como el Real Decreto 1627/, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción

Sentencia número 279/2006, de 20 de julio, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª)

El Juzgado de lo Penal núm. 19 de Madrid dictó Sentencia con fecha 03-09-2004, en la que condenó a los acusados como autores responsables de dos delitos de homicidio imprudente, a la pena de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por tres años a cada uno de ellos, y al pago de la correspondiente indemnización civil, absolviendo a los restantes acusados del delito anterior y de otro contra la seguridad en el trabajo por el que venían siendo acusados. Contra la anterior Resolución los condenados, la acusación particular y la popular interpusieron recurso de apelación. La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Madrid desestima el de los primeros y estima en parte el de la última, condenando a cuatro de los anteriormente absueltos como autores de dos delitos de homicidio imprudente en un concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores, a la pena de dos años, seis meses y un día de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico durante igual tiempo, para tres de ellos, y para el ejercicio del derecho pasivo, para todos, así como al pago de las correspondientes indemnizaciones civiles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Juicio Oral de referencia se dictó Sentencia con fecha 3/09/2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que debo **condenar y condeno a los acusados Inocencio y Domingo, como autores responsables de dos delitos de homicidio imprudente, del artículo 142.1 del Código Penal**, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo

de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por tres años a cada uno de ellos, costas en su décima parte, incluidas las de las Acusaciones Particulares a cada acusado y que indemnicen solidariamente a Dolores y a su hijo Carlos José en 128.377 euros en total y a Luis Antonio en 7.551 euros, declarándose la responsabilidad civil directa de las Cías Plus Ultra y Ocaso y la responsabilidad civil subsidiaria de Cogeinsa y Cmaq.

Se absuelve a los citados acusados del delito de art. 316 del Código Penal.

Se absuelve libremente a los acusados Gaspar, Lorenzo, Diego, Luis Carlos, Oscar, Ángel Daniel, de ambos delitos imputados»

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada a la cual nos remitimos.

SEGUNDO. Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de los hoy recurrentes, se interpusieron recursos de apelación que formalizaron exponiendo las alegaciones que constan en sus escritos, los cuales se hallan unidos a las actuaciones.

TERCERO. Dado traslado de los escritos de formalización de los recursos al Ministerio Fiscal, se presentaron escritos de impugnación en base a la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a derecho solicitando su confirmación.

CUARTO. Por el Juzgado de lo penal más arriba referido se remitieron a este Tribunal los Autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día 7/06/2006.

HECHOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

PRIMERO. En la cuarta línea de los hechos probados de la sentencia apelada que consta en el f.2.594, la frase «El Sr. Carlos José desmontaba el andamio por orden de su empresa CMAQ y tenía la especialización necesaria. Sin embargo el Sr. Luis Antonio carecía de ella y fue designado por el encargado de obra D. Gaspar para que ayudara al anterior, ignorando éste si subió o no a la plataforma», quedará redactada del siguiente modo: **El Sr. Carlos José desmontaba el andamio por orden de su empresa CMAQ, auxiliado por el Sr. Luis Antonio, que carecía de preparación y conocimientos para realizar esa tarea, a pesar de lo cual, D. Gaspar, conociendo su falta de preparación, le ordenó participar en las tareas de desmontaje.**

SEGUNDO. Se añaden los siguientes párrafos en los hechos probados:

Oscar es arquitecto técnico y autor del estudio de seguridad del proyecto, en el que no se preveía la utilización de andamios motorizados como el modelo PA-100; como jefe de grupo de obra era el máximo responsable de Cogeinsa en las obras de la C/ Julián Camarillo. El plan de seguridad de la obra tampoco contemplaba la utilización de los citados andamios, a pesar de lo cual el Sr. Oscar permitió su empleo, desentendiéndose de todas las cuestiones relativas a la seguridad de quienes operaban en las plataformas.

Ángel Daniel es arquitecto técnico y jefe de obra del bloque en el que se encontraban los Sres. Carlos José y Luis Antonio desmontando los andamios utilizados a pesar de no estar incluidos en el plan de seguridad. El Sr. Ángel Daniel dio la orden de desmontaje de los andamios, sin preocuparse de la preparación y conocimientos técnicos de quienes iban a realizar la operación y sin darles instrucciones de ninguna clase.

Lorenzo es presidente de Compañía Madrileña de Alquiler de Maquinaria, SL (CMAQ), propietaria del andamio motorizado en el que ocurrieron los hechos. El Sr. Lorenzo delegó la prevención de riesgos en Domingo, montador y oficial de 1ª en la plantilla de CMAQ, sin preparación suficiente en prevención de riesgos laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En este juicio han sido juzgadas diez personas acusadas de dos delitos de homicidio imprudente (art. 142 del CP) y de un delito contra la seguridad de los trabajadores previsto, tanto en el art. 316 como en el art. 317, en relación al art. 318 del CP. En el juicio de primera instancia han sido condenados dos de los acusados y han sido absueltos los restantes. Contra la sentencia de instancia se han alzado siete recursos de apelación con pretensiones absolutamente heterogéneas; desde las pretensiones de la acusación popular y de las dos acusaciones particulares, que solicitan la ampliación del fallo condenatorio tanto en materia de autoría como en materia de calificación penal, pasando por los recursos formulados por las dos personas condenadas en primera instancia, solicitando, obviamente, su absolución; hasta los recursos formulados por las compañías aseguradoras responsables directas y por las acusaciones particulares en los que se cuestionan los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil declarada en la sentencia apelada.

El muy variado contenido de los siete recursos, replanteando en esta segunda instancia prácticamente todas las cuestiones debatidas en el acto del juicio, obliga a este Tribunal a realizar un nuevo juicio completo y de ese modo dar respuesta a las distintas peticiones formuladas por los apelantes.

(...)

SEGUNDO. Calificación jurídica de los hechos

La sentencia de instancia califica los hechos juzgados como dos delitos de homicidio imprudente previstos en el art. 142-1 del CP, calificación que comparte este Tribunal porque entiende que en los hechos relatados en la sentencia apelada concurren los elementos típicos de esta infracción penal.

Las infracciones penales imprudentes responden a la siguiente estructura:

A) Un elemento objetivo del tipo que supone la infracción de una norma de cuidado y el resultado de un hecho previsto en el tipo doloso. A su vez, la infracción de la norma de cuidado se descompone en dos aspectos: a) El deber de cuidado interno que obliga a advertir la presencia del peligro. b) El deber de cuidado externo, que consiste en el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado previamente advertida.

B) Una parte subjetiva del tipo que exige el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin ese conocimiento (culpa inconsciente) y el elemento negativo de no haber querido el autor el resultado producido.

C) Imputación objetiva del resultado, de modo que la conducta supuestamente imprudente sería irrelevante si el resultado se hubiera producido igual sin esa conducta.

Este esquema se reproduce con exactitud en los hechos que culminaron en el fallecimiento de D. Cristóbal y de D. Matías. Las dos muertes son los dos resultados que han derivado de una infracción clara de las normas de prevención de riesgos laborales contenidas en la LPRL 31/1995 de 8 de noviembre y en el RD 1627/1997 de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras en construcción, de tal modo que si las normas de seguridad infringidas hubieran sido observadas, no habrían tenido lugar los resultados mortales.

La LPRL tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo y para alcanzar ese objetivo marca unos principios que define en su Exposición de Motivos: La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial

de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

En el caso que nos ocupa puede afirmarse que todo ese plan diseñado por la Ley para dotar de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores falla desde el principio. **El RD 1627/1997, que desarrolla la LPRL en el ámbito de la construcción, establece la obligación del promotor (Cogeinsa en este caso) de elaborar un estudio de seguridad y salud en el trabajo que contenga una identificación y evaluación de riesgos y que acompañe al proyecto inicial de la obra (arts.4, 5 y 6); en aplicación del estudio de seguridad y salud, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se irán concretando las actuaciones preventivas y las medidas de seguridad necesarias para la protección frente a los riesgos evaluados en el estudio inicial (art. 7). Pues bien, ni el estudio de seguridad inicial que confeccionó Oscar contemplaba la utilización de un andamio motorizado como el que desencadenó el accidente mortal (así lo reconoció en juicio el propio Sr. Oscar), ni tampoco el plan de seguridad de Cogeinsa preveía la utilización de esa máquina y cuando el andamio fue utilizado en las obras de la C/Julián Camarillo, ello tampoco dio lugar a una modificación o adaptación del plan de seguridad, tal y como prevé el art. 7-4 del RD 1627/1997.** Que el plan de seguridad de Cogeinsa no contemplaba la utilización de un andamio motorizado monomástil como el que nos ocupa, lo afirman los dos peritos en el juicio, el Inspector de Trabajo Sr. Juan Alberto en su informe de 24-5-2001 (f. 755) ratificado en juicio y el Sr. Rogelio, técnico superior de prevención del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo en su informe (f. 1080) ratificado en juicio. Lógicamente, como el riesgo que representaba la utilización del andamio no estaba previsto, tampoco estaba prevista medida de seguridad alguna para evitar ese riesgo y esto motivó que el inspector de trabajo incoara actas de infracción de seguridad y salud en el trabajo a Cogeinsa y a CMAQ (f. 319 y ss. y f. 335 y ss).

No había medidas de seguridad, no había cinturones ni había arneses, según manifiesta el inspector de trabajo; cierto es que, teniendo en cuenta cómo se produjo el accidente fatal, la utilización de las medidas de seguridad recomendadas en el manual de la plataforma (guantes, casco, calzado, cinturón de seguridad, f. 1-109) no habría impedido el resultado; pero sobre todo y principalmente, **la caída de los dos trabajadores y su muerte está directamente conectada con la falta total de**

conocimientos y preparación de, al menos una de las víctimas, que subió en el andamio, con la ausencia de supervisión de esos dos trabajadores mientras realizaban una tarea ciertamente peligrosa y con la falta de formación y de información, por parte de quienes estaban obligados, a los trabajadores para el manejo seguro de la plataforma (art. 19 de la Ley 31/1995). El manual de instrucciones de la plataforma indica que «el montaje de la plataforma y de los tramos de mástil debe efectuarse por personal competente» y que «la maniobra del andamio se consiente exclusivamente a personal propio y expresamente instruido a tal efecto» (f. 1107); insiste el manual más adelante en que «las operaciones de montaje, uso y desmontaje de la plataforma deben ser efectuadas por personal práctico bajo el directo control del responsable de la obra, quien debe asegurarse que dichas operaciones vengán ejecutadas por las reglas del arte, en condiciones de seguridad...» (f. 1108); la operación de desmontaje no se hizo de acuerdo con estas instrucciones genéricas, como también apreció el inspector de trabajo Don Juan Alberto en sus actas de infracción a CMAQ y Cogeinsa, en las que se especifica como causas del accidente, entre otras, la falta de conocimientos y de formación de las víctimas para realizar el desmontaje del andamio y la falta de supervisión de dicha tarea por una persona cualificada (f. 322 y 330).

Sin formación previa, sin conocimientos y sin vigilancia por parte de un responsable cualificado, los trabajadores fallecidos emprendieron el desmontaje de los andamios y uno de ellos (no es posible determinar quién de los dos) cometió un error fatal: después de haber soltado los tornillos de un tramo del mástil, dio al botón de subida, en lugar del botón de bajada y la plataforma subió por el tramo que ya había quedado suelto, con lo que se desplomó al suelo con los trabajadores dentro, que murieron por las heridas sufridas en la precipitación.

La falta de preparación del Sr. Matías para realizar el desmontaje del andamio es un hecho que no ha suscitado gran debate en este juicio; se trataba de un trabajador con categoría de peón, era empleado de una empresa de trabajo temporal cedido a Cogeinsa para realizar labores de limpieza y movimiento de materiales según su contrato (f. 1097 a 1102) y no tenía formación alguna para realizar el desmontaje de la plataforma, ni las normas de prevención de riesgos laborales le permitían hacer [art. 8-b) de la Ley 14/1994 que regula las empresas de trabajo temporal, en relación al anexo II del RD 1627/1997, lo que motivó también un acta de infracción a Cogeinsa (f. 333).

Del Sr. Cristóbal se ha afirmado que era un trabajador experimentado en el montaje de andamios, su empresa CMAQ no le dio especial formación para su realización, alegando el Sr. Lorenzo, su empresario, que ya venía formado por empresas en las que había trabajado anteriormente; lo cierto es que en CMAQ apenas llevaba un mes trabajando cuando ocurrieron los hechos que nos ocupan (comenzó a trabajar en CMAQ en abril de 2001) y tampoco recibió especial instrucción para esta tarea, confiando sus superiores en su anterior experiencia profesional.

El art. 19-1 de la LPRL establece que «en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo». Resulta bastante claro que esta norma no ha sido cumplida.

No se ha discutido tampoco que la causa inmediata de la caída de la plataforma y consiguiente precipitación de los dos trabajadores fue debida al error de uno de ellos al pulsar el botón o palanca que movía la plataforma hacia arriba o hacia abajo, **pero la conducta relevante jurídicamente es ordenar a esos trabajadores subir a la plataforma sin asegurarse que tienen capacitación suficiente para realizar la tarea encomendada (que, a la vista está, entrañaba un alto riesgo), sin darles unas mínimas instrucciones y sin que una persona cualificada supervisara la realización del desmontaje y estas omisiones, por parte de quienes estaban obligados a vigilar y llevar a la práctica el plan de seguridad, fue la causa determinante de los dos resultados mortales.**

Los recursos formulados por las representaciones procesales de Inocencio y de Domingo y CMAQ plantean la culpa exclusiva de las víctimas, o al menos la concurrencia de su propia imprudencia, en la producción del accidente mortal, tesis que se apoya en el hecho probado de que fueron hallados restos de cannabis en el análisis toxicológico de los restos del Sr. Cristóbal (y también una porción de esta sustancia entre sus ropas) y restos de cocaína en el análisis toxicológico de los restos del Sr. Matías (así como un tubo con restos de cocaína hallado entre sus ropas). Estos datos están acreditados a través de los análisis realizados por peritos del I, N. de Toxicología (f. 130 y 131) y fueron ratificados en el acto del juicio por su autor el Dr. Carlos; no obstante, más que la presencia de estupefacientes en los restos de los fallecidos, sería necesario acreditar que en el momento de realizar el trabajo en el que los Sres. Cristóbal y Matías hallaron la muerte, se encontraban con sus facultades psicofísicas disminuidas o anuladas a causa de la ingestión de estupefacientes y este hecho no ha quedado acreditado. Respecto del Sr. Cristóbal, Don Carlos explicó que los restos de cannabis fueron hallados exclusivamente en orina, no en sangre, lo que indica que no se trataba de un consumo reciente, que incluso pudo tener lugar en días anteriores a los hechos. Respecto del Sr. Matías, Don Carlos halló en sangre benzoilcoína, una sustancia que se produce al metabolizarse la cocaína y que permite al perito establecer el último consumo de cocaína en torno a las 24 horas anteriores, no un consumo reciente.

En definitiva, los fallecidos consumieron en algún momento indeterminado anterior a su muerte cannabis y cocaína esnifada respectivamente, sin que pueda afirmarse con una mínima certeza que en el momento de ocurrir los hechos estuvieran incapacitados para realizar su trabajo a causa de una intoxicación por dichas sustancias y sin que se conozca en absoluto si

sufrían adicción, como sinónimo de dependencia, a dichas sustancias. Por tanto, no es posible afirmar que las víctimas del accidente contribuyeron con su propia conducta al resultado mortal.

Entendemos que los hechos juzgados son también constitutivos de un delito contra la seguridad de los trabajadores previsto en el art. 316 y art. 318 del CP. La sentencia apelada desestima esta calificación porque considera que los delitos de resultado han absorbido el delito de riesgo penado en el art. 316 del CP; sin embargo no siempre se produce esta absorción tal y como la entiende la juez a quo. Es cierto que esta tesis encuentra su apoyo en varias sentencias de la Sala 2ª del TS, por ejemplo las de 14-7-1999 o 4-6-2002, pero esta última también admite que se podría aplicar el concurso ideal de delitos cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad.

Por su parte la STS de 26-7-2000 destaca que los arts. 316 y 317 del CP forman parte del actual Título XV del Libro II EDL «delitos contra los derechos de los trabajadores» y ello pone de relieve la autonomía del bien jurídico protegido, debiendo subrayarse su dimensión de protección individual de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores en la CE (artículo 35 y 40), frente a la tesis configuradora de protección del orden socioeconómico. **Pues bien, dentro de dicho marco general, el régimen penal de protección alcanza a distintos bienes específicos, entre ellos, la seguridad e higiene en el trabajo, describiéndose dos tipos, doloso y por imprudencia grave, en forma omisiva, constituyendo infracciones de peligro concreto, que debe ser grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores, que alcanza su consumación por la existencia del peligro en sí mismo, sin necesidad de resultados lesivos, que de producirse conllevarían el régimen del concurso ideal (artículo 77 CP).**

Esta última doctrina es la aplicable en este caso, porque la infracción del deber de cuidado que ha dado origen al delito culposo no es un hecho, más o menos grave, pero aislado; se trata del incumplimiento del deber de proteger la salud e integridad física de los trabajadores por ausencia total de previsión en materia de seguridad.

Los hechos relatados constituyen un delito contra la seguridad en el trabajo previsto en los arts. 316 y 318 del CP. La jurisprudencia de la Sala 2ª del TS (STS de 29-7-2002 y 26-9-2001) afirma que el tipo penal del art. 316 es de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, **bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente**, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante, y al respecto debemos recordar que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su art. 14-2 impone al empresario un deber de protección frente a los

trabajadores para garantizar su seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo en términos inequívocos «el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio...» «el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas».

Resulta incontestable que los empresarios o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal los administradores y encargados del servicio a los que se refiere el art. 318 del CP Finalmente el elemento normativo del tipo se refiere a «...la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales...», lo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco, de suerte que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo, bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque esta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en «peligro grave su vida, salud o integridad física» la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo.

En el caso examinado, **los sujetos obligados legalmente, como luego se analizará, han incumplido las normas de prevención de riesgos laborales, no sólo la obligación genérica establecida en el art. 14-2 de la LPRL, también el deber de evaluar los riesgos y establecer un plan de seguridad para su evitación (art. 16 LPRL), el deber de información a los trabajadores (art. 18 de la misma Ley) y el deber de formación (art. 19). Lo mismo cabe decir en relación a las normas establecidas en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, pues también en esta norma se regula la obligación de realizar un estudio de seguridad y salud en el trabajo (arts. 5 y 6), de confeccionar un plan de seguridad que desarrolle y concrete el anterior (art. 9) y un deber de información de riesgos a los trabajadores (art. 15).**

Así ha sucedido, porque, aún cuando en la obra de la C/Julián Camarillo existía el estudio de seguridad y el plan de seguridad, ninguno de los dos contemplaba la utilización de una plataforma móvil como la empleada por los dos fallecidos y lógicamente, si no estaba prevista tampoco existía ninguna prevención de riesgos sobre la misma, ni se había dotado a los trabajadores de las medidas de seguridad necesarias, las descritas en el manual de la máquina, ni se les había instruido en el manejo de la máquina, ni de los peligros que entrañaba; tampoco los fallecidos contaron con vigilancia alguna por persona experta durante las labores de desmontaje; en resumen el plan de seguridad era, a los efectos que nos interesan una pura formalidad sin contenido real. Con esta conducta omisiva se puso en peligro, no sólo la vida de las dos víctimas, sino la vida e integridad de cualquier trabajador que utilizara la plataforma, bienes jurídicos acechados por un peligro grave, como se desprende también de las actas de infracción levantadas por el inspector de trabajo.

TERCERO. Participación de los acusados en los anteriores delitos

Los acusados en este juicio son diez personas, de los cuales dos han sido condenados en la sentencia apelada y ocho han sido absueltos. Este Tribunal entiende que deben mantenerse los pronunciamientos condenatorios de instancia, con las matizaciones que luego se dirá, y ampliarse a otros responsables, cuya participación ha quedado acreditada, manteniendo también algunos pronunciamientos absolutorios de la sentencia apelada.

1. Óscar

Entiende el Tribunal que este acusado es responsable de los dos delitos de homicidio imprudente en concurso con el delito contra la seguridad en el trabajo, porque en él concurre la condición de ser el sujeto principalmente obligado por la Ley para dotar de seguridad en la obra que se ejecutaba bajo su responsabilidad y su omisión del deber de cuidado fue causa directa de los fallecimientos de los Sres. Luis Antonio y Cristóbal. Así se concluye porque en el Sr. Oscar concurren varias circunstancias determinantes; en primer lugar, es arquitecto técnico de profesión, en segundo lugar, fue el autor del estudio de seguridad y salud en el trabajo y sabía que en ese estudio previo no se contemplaba el uso de plataformas móviles, en tercer lugar, era el jefe de grupo de la obra que se ejecutaba en la C/Julián Camarillo y como tal máximo responsable de Cogeinsa (su empresa) en dicho lugar y a pesar de todas estas cualificaciones, se desentendió por completo de la seguridad en la obra, de la inexistencia de previsiones de seguridad para el uso de la plataforma y de la inexistencia de medidas, cuando era obligación velar por la seguridad, no sólo como representante del empresario primeramente obligado (art. 14 de la LPRL), sino como parte de la dirección facultativa de la obra (art. 14-1 del RD 1627/1997) con facultades para paralizar la totalidad de la obra ante incumplimientos en materia de seguridad.

2. Ángel Daniel

Entiende el Tribunal que este acusado es responsable de los dos delitos de homicidio imprudente y del delito contra la seguridad en el trabajo, al concurrir en el mismo la condición de sujeto obligado a velar por la seguridad de los trabajadores y por haber infringido este deber de cuidado. El Sr. Ángel Daniel es arquitecto técnico de profesión, empleado de Cogeinsa, que en la obra de la C/Julián Camarillo desempeñaba las funciones de jefe de obra en el bloque en el que tuvo lugar el accidente mortal, era subordinado del Sr. Oscar. Por su cualificación profesional y su cargo en aquella obra en concreto tenía el deber de velar por la seguridad, en este sentido hay que destacar que también tenía la facultad de paralizar los trabajos prevista en el art. 14 del RD 1627/1997; a pesar de ello se desentendió por completo de la seguridad en el trabajo. No sólo eso, sino que el Sr. Ángel Daniel dio la orden de desmontaje de los andamios por dos operarios sin

preocuparse mínimamente de las condiciones de seguridad de dichos operarios, ni de la capacitación de los operarios para realizar la labor encomendada.

3. Gaspar

Se considera a este acusado responsable de los dos delitos de homicidio imprudente, no así del delito contra la seguridad de los trabajadores, por entender que no concurre en el mismo la condición personal requerida por el tipo penal del art. 316, de ser sujeto legalmente obligado a facilitar las medidas de seguridad en el trabajo. El Sr. Gaspar era el encargado de la obra en el bloque en el que ocurrió el accidente mortal y dio la orden al fallecido Sr. Matías de ayudar al empleado de CMAQ (Cristóbal) a realizar el desmontaje de la plataforma, a pesar de que su condición de trabajador de una ETT. le inhabilitaba legalmente para realizar ese tipo de trabajos (Anexo II del RD 1627/1997). Aún cuando en el acto del juicio el Sr. Gaspar matiza su declaración inicial en sede policial (f. 28) y dice que la orden que dio al Sr. Matías fue la de ayudar al Sr. Cristóbal sin subirse a la plataforma, todo indica que no debió ser así, ya que, en primer lugar, no parece muy probable que un peón decidiese contravenir las órdenes del encargado de obra sin motivo aparente, en segundo lugar, porque para el trabajo de desmontaje que había que realizar se ignora de qué modo podía ayudar en esas tareas una persona a nivel del suelo y en tercer lugar, porque, como se indica en las actas de infracción del inspector de trabajo, el manual de la plataforma indica que el desmontaje de la misma debe ser realizada por dos personas y la participación de operarios por parte de Cogeinsa en ayuda de los trabajadores de CMAQ estaba contemplada en el contrato suscrito por ambas compañías.

Existió imprudencia en la conducta de Gaspar y fue determinante de la producción de un resultado fatal, pero dada su posición en la empresa y en la estructura jerárquica de la misma, y su cualificación profesional, Gaspar no era la persona en la que recaía principalmente la obligación de prevenir los riesgos en el trabajo.

4. Lorenzo

Consideramos que este acusado es responsable de los dos delitos de homicidio imprudente en concurso ideal con el delito contra la seguridad en el trabajo. El Sr. Lorenzo es Presidente de CMAQ, Compañía Madrileña de Alquiler de Maquinaria, SL **Es el empresario a quien la LPRL encomienda como primer obligado a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo, aún en colaboración con Cogeinsa (art. 24 LPRL) e incumplió esa obligación.** El Sr. Lorenzo ha querido derivar toda la responsabilidad por estos hechos a su empleado Domingo, que tenía categoría de oficial en CMAQ y era delegado en asuntos de seguridad y salud en el trabajo en su empresa. Ahora bien, el art. 30-1 de la LPRL permite al empresario designar uno o varios trabajadores para ocuparse de la prevención de riesgos, constituir un

servicio de prevención o contratar este servicio con un tercero especializado, pero los párrafos 2º y 3º del citado art. 30 también disponen que:

Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente Ley.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los arts. 18 y 23 de la presente Ley.

Domingo no era una persona cualificada ni con conocimientos suficientes para ocuparse de forma tan decisiva de la prevención de riesgos laborales; de su declaración en el acto del juicio se desprende su falta de preparación específica en materia de prevención de riesgos laborales; aceptó ocuparse de los asuntos de seguridad porque se lo ordenó su jefe, el Sr. Lorenzo, quien con esta designación, se desentendió por completo de todo lo relativo a la prevención de riesgos laborales, lo que motivó también la incoación de un acta de infracción de seguridad y salud en el trabajo para CMAQ (f. 319 a 323) con propuesta de sanción por una falta muy grave.

5. Inocencio

El Sr. Inocencio ha sido condenado en la sentencia apelada como autor de dos delitos de homicidio imprudente, entendiéndose este Tribunal que debe mantenerse dicho pronunciamiento, considerando además que es autor del delito previsto en el art. 316 del CP. Su posición como sujeto obligado a prevenir los riesgos laborales es clara dada su condición de coordinador de seguridad de la obra, cuyas funciones están definidas en el art. 9 del RD 1627/1997: a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:

1º) Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

2º) Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que

se recogen en el art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el art. 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del art. 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Teniendo en cuenta que la prevención de riesgos laborales en la obra de la C/ Julián Camarillo era más formal que real, dado que se actuaba al margen del plan de seguridad aprobado por el Sr. Inocencio no puede afirmarse que el coordinador de seguridad ejerciera realmente esas funciones.

6. Domingo.

Este acusado ha sido condenado como autor de dos delitos de homicidio imprudente, entendiéndolo la juez a quo que como delegado de CMAQ, asumía toda la responsabilidad de su empresa en estas cuestiones. Ya se ha explicado antes que esta delegación no exculpa al principal obligado (Lorenzo), porque no se ajusta a lo dispuesto en el art. 30 de la LPRL. El Sr. Domingo es un simple trabajador más de CMAQ como montador con categoría de oficial de primera y acepta (no le queda otra) la delegación en materia de seguridad de su jefe (es muy significativa la forma en que el propio Sr. Domingo se expresa en el juicio: «el Sr. Lorenzo le dijo que él era el encargado de controlar la seguridad...»). **Era la persona que debía supervisar la operación de desmontaje de las plataformas, si es que tal maniobra se quería hacer conforme a las instrucciones de seguridad del manual; también debía ocuparse de vigilar el uso de los medios de protección de los trabajadores (que no estaban disponibles en esta obra) y también hizo dejación de esa obligación, ya que incluso estaba ausente de la obra cuando ocurrió el accidente mortal.**

No se considera que sea sujeto obligado en primera medida a dotar de medios de seguridad en los términos exigidos en la LPRL dada su posición en la estructura jerárquica de su empresa.

7. Luis Carlos

El Sr. Luis Carlos ha sido absuelto en la sentencia apelada y este pronunciamiento será mantenido.

Este acusado es el arquitecto superior que diseñó el proyecto de la obra de la C/Julián Camarillo, forma parte de la dirección de la obra y no tiene relación laboral con Cogeinsa. Al margen de estos datos, se desconoce una intervención más directa de este acusado en los hechos juzgados y los datos conocidos no se consideran suficientes para demostrar su participación culpable en los hechos. Hay que tener en cuenta que, aun cuando la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS ha recalcado siempre la responsabilidad de los arquitectos superiores y técnicos en la prevención de riesgos laborales y en el significado de la omisión de ese deber de cuidado, la norma actual que establece quien es el sujeto obligado a actuar en orden a la prevención de riesgos en el trabajo es la Ley 31/1995 de 8 de noviembre y esa norma atribuye claramente esa obligación al empresario, condición que no concurre en el Sr. Luis Carlos, desconociéndose sus vínculos exactos con Cogeinsa.

8. Diego

Se mantiene también el pronunciamiento absolutorio para este acusado. Las razones por las que se mantiene la absolución de este acusado son las mismas que en el caso anterior. **El Sr. Diego es también arquitecto superior y autor del proyecto de la obra;** no forma parte de Cogeinsa, fue contratado por la empresa y se desconoce exactamente su relación con ella, así como si tenía alguna otra competencia específica en materia de seguridad.

9. Pedro Enrique

Se mantiene el pronunciamiento absolutorio para este acusado. El Sr. **Pedro Enrique es arquitecto técnico, no forma parte de Cogeinsa y, a parte de que participaba en la dirección facultativa de la obra,** se desconoce cualquier otra participación personal en estos hechos.

10. Rodolfo

Se mantiene el pronunciamiento absolutorio para este acusado. El Sr. **Rodolfo es también arquitecto técnico y forma parte de la dirección facultativa de la obra;** al igual que sucede con los otros tres acusados anteriores, se desconoce su cometido concreto y su participación en estos hechos, por lo que tampoco existe una prueba suficiente que demuestre su autoría en los delitos juzgados.

CUARTO. Penas

Las penas por los dos delitos de homicidio imprudente previstos en el art. 142-1 del CP y por el delito contra la seguridad en el trabajo del art. 316 del CP serán impuestas teniendo en cuenta las reglas contenidas en el art. 77 y 66-6 del CP. De acuerdo con ellas, teniendo en cuenta que los delitos

referidos se encuentran en relación de concurso ideal, así como los límites mínimos legalmente viables, se considera más favorable para los acusados imponer una pena única de acuerdo con lo previsto en el art. 77-2 del CP: En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. De acuerdo con ello, se impone la pena correspondiente al delito más grave (el penado en el art. 142-1 del CP), que en el límite mínimo de su mitad superior es de 2 años, 6 meses y un día de prisión. Esta pena es más favorable que la sanción por separado, aún en sus límites inferiores, de dos delitos de homicidio imprudente del art. 142-1 más un delito penado en el art. 316 del CP.

Como penas accesorias del art. 56 del CP, teniendo en cuenta la íntima relación entre el ejercicio de la profesión de los acusados que se indicará y la comisión de los delitos, se impondrá a Oscar, Ángel Daniel, Inocencio y Lorenzo la inhabilitación especial del ejercicio de su profesión de arquitecto técnico en los tres primeros casos y de presidente de CMAQ en el caso del Sr. Lorenzo por el mismo tiempo que las penas privativas de libertad.

A Gaspar y Domingo se les impondrá como pena accesoria del art. 56 del CP la de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

QUINTO. Cuantificación de la responsabilidad civil

(...)

SEXTO. Recurso de Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

(...)

SÉPTIMO. Intereses

(...)

OCTAVO.

(...)

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Dolores Maroto Gómez en nombre de Unión Sindical de Madrid Región de Comisiones Obreras, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Luisa López Puigcerver en nombre de Inocencio, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Salud Jiménez Muñoz en nombre de Domingo y de

Compañía Madrileña de Alquiler de Maquinaria (CMAQ), estimado parcialmente el recuso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Luisa Estrugo Lozano en nombre de Luis Antonio, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre de Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López en nombre de Ocaso, SA y estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Juan Escrivá de Romaní en nombre de Dolores contra la sentencia de 3-9-2004 aclarada por autos de 12-11-2004 y de 7-12-2004 dictados por el Jdo. de lo Penal 19 de Madrid en juicio oral 423/2003, la revocamos y dictamos otra del siguiente tenor:

Que debemos mantener y mantenemos la **absolución** de Luis Carlos, Diego, Pedro Enrique y Rodolfo **de los dos delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad de los trabajadores** por los que fueron acusados, declarando de oficio cuatro décimas partes de las costas del juicio de instancia.

Debemos **condenar y condenamos** a Oscar como responsable en concepto de **autor de dos delitos de homicidio imprudente en un concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a 2 años 6 meses y un día de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico durante igual tiempo.

Debemos **condenar y condenamos** a Ángel Daniel como responsable en concepto de **autor de dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a 2 años 6 meses y un día de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico durante el mismo tiempo.

Debemos **condenar y condenamos** a Gaspar como responsable en concepto de **autor material de dos delitos de homicidio imprudente**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a una pena de un año de prisión por cada uno de los delitos de homicidio con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Debemos **condenar y condenamos** a Lorenzo como responsable en concepto de **autor de dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a 2 años 6 meses y un día de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de empresario en el sector de la construcción durante el mismo tiempo.

Debemos **condenar y condenamos** a Inocencio como responsable en concepto de **autor de dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a 2 años 6 meses y un día de

prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico durante el mismo tiempo.

Debemos **condenar y condenamos** a Domingo como responsable en concepto de **autor material de dos delitos de homicidio imprudente**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a una pena de un año de prisión por cada uno de los delitos de homicidio con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Los seis acusados anteriores indemnizarán de forma solidaria y a partes iguales a Dolores en la cantidad de 140.683,23 € por el fallecimiento de su esposo Cristóbal y a Luis Antonio en la cantidad de 66.203,89 € por el fallecimiento de su hijo Matías. De dichas indemnizaciones responderán directamente las compañías Plus Ultra Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros y Ocaso, SA en proporción sus respectivas pólizas y la primera de ellas con un límite cuantitativo de 60.101,21 € por víctima. En defecto de los acusados y de las compañías de seguros, responderán subsidiariamente y sin las limitaciones de las compañías de seguros, de forma solidaria entre sí, Cogein, SA y Compañía Madrileña de Alquiler de Maquinaria, SL (CMAQ).

Se impone a los acusados el pago de seis décimas partes de las costas del juicio a partes iguales entre ellos.

Las cantidades reseñadas devengarán el interés legal previsto en el art. 20 de la LCS hasta su completo pago.

No se hace imposición de costas en esta segunda instancia.

Al notificar esta sentencia, dése cumplimiento a lo prevenido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, de la cual se llevará certificación al Rollo de su razón y a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. D^a A. María Riera Ocariz, estando celebrando audiencia pública. Certifico.

Código Penal

A continuación se reproducen los artículos del Código Penal de 1995 que se citan en la Sentencia, para una mayor comprensión del texto de la misma

Artículo 142. (Homicidio imprudente)

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años

Artículo 316.(Omisión de medidas de seguridad e higiene)

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317. (Por imprudencia grave)

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318. (Por personas jurídicas)

Vigencia: 24-05-1996 a: 30-09-2003

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Vigencia: 01-10-2003 a:

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

Artículo 129. (Consecuencias accesorias: sobre empresas, locales, sociedades).

Vigencia: 24-05-1996 a: 30-09-2004

1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

Vigencia: 01-10-2004 a:

1. El juez o tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo, previa audiencia del ministerio fiscal y de los titulares o de sus representantes legales podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

Artículo 77. (Existencia de un hecho constitutivo de dos o más infracciones - concurso ideal de delitos)

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Artículo 66. (Reglas para aplicación de pena con atenuantes o agravantes)

Vigencia: 24-05-1996 a: 30-09-2003

En la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1ª Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

2ª Cuando concorra sólo alguna circunstancia atenuante, los Jueces o Tribunales no podrán rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

3ª Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes, los Jueces o Tribunales impondrán la pena en la mitad superior de la establecida por la ley.

4ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley,

aplicándola en la extensión que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

Vigencia: 01-10-2003 a:

1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1ª Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito.

2ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la Ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

3ª Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito.

4ª Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concorra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.

5ª Cuando concorra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6ª Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

7ª Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

8ª Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.

2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.